

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 209.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en parte telegráfico recibido ayer tarde me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer, desde el Real sitio de San Ildefonso lo siguiente: El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue: Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora, durante los cuatro últimos meses, la facultad de la real cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual previa la venia de S. M., tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes: Y por tan fausto acontecimiento para la nacion y para S. M., ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana Domingo 24 del actual y, el lunes 25 á la hora de las tres, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los habitantes de esa provincia.»

Todo lo que me apresuro á darle publicidad por medio de este periódico oficial comunicando á los habitantes de esta provincia tan fausto acontecimiento.

Palencia 25 de Julio de 1859.—
El Gobernador, Joaquín Sevilla.

(Gazeta núm. 200.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente

relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr.: en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, segun previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para remplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que dá origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30.000 hombres

en 1856 y otros tantos en 1857 para la formacion de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno u otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigracion de los sorteados, segun el Oficial de ese Ministerio indica en su nota.

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen más conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigracion, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas comenzando por el número 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857 deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ellos se fundan en las razones siguientes:

1.ª Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, ménos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856.

2.ª Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, sería necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.ª Que acaso se llegaría para cubrir las hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberan cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, segun queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse tambien las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, despues de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algun año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Resumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que tambien deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á

que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.»

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.ª Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pie de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demás provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.ª Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto en el caso que expresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.ª Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen en el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.ª Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23,

así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte u otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.ª Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada quince dias parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita en la anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. = *Administracion. = Negociado. 4.º* = En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.ª Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el cap. 13 de la ley vigente de Reemplazos.

2.ª Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley.

Y 3.ª Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pisen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856. = Nocedal. = Señores Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

(Gaceta núm. 202)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. = Negociado 3.º = Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpés y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquin quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

»A Joaquin Yerpés tocó el número 115 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

»Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por acto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquin en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior, se le dió de baja por excedente.

»Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de Abril de 1858 el recurso elevado al Gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpés, y al ingresar de nuevo en caja el 26 de Mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857.

»En queja acude á S. M. Mateo Yerpés, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitirse otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

»El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado,

en concepto de la Seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

»La excepcion de Joaquin Yerpés siguió todos sus trámites, y fué juzgada tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 136.

»No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, donde permaneció hasta Setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

»Así es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpés en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él no podia volverse á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

»En nada varía la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepcion, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

»En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la Seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos analogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no se dé

curso á propuesta ni solicitud de corta ó de aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que los Ingenieros, al hacer la clasificación general prescrita por el Real decreto de 16 y Real orden de 17 de Febrero de este año, no hayan incluido entre los exceptuados de la venta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 3.^a se cita, llama y emplaza á los Sres. Fr. Bernardo Norés, Fr. Anselmo Medina, D. Segundo Martin Carriago y D. Manuel Pinto Rojo ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias que empezaran á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta* se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego de reparos calificados procedente de la Cuenta de Caudales por arbitrios de amortización de la provincia de Palencia, correspondiente al mes de Diciembre de 1829 rendida por el Tesorero que fué de la misma Don Lorenzo Alonso Hidalgo; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 18 de Julio de 1859.—Q. M. de Fernandez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 209.

El Ingeniero del ferro-carril del Norte encargado de la division de Búrgos, me ha remitido la nómina y plano correspondientes de las porciones de terreno de que deben de ser espropiados forzosamente los cuatro propietarios en el término de Palenzuela que en aquella se espresan; cuyas tierras son necesarias para la ejecucion de las obras aprobadas de dicha línea férrea.

En cumplimiento de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa, y Real decreto para su ejecucion de 27 de Julio de 1853, se publica la nómina de que queda hecha mencion en este periódico oficial, para que los sujetos en ella contenidos, en el preciso é improrogable término de los diez dias siguientes al de su publicacion, me presenten las reclamaciones que les

convenga hacer sobre la espropiacion de la parte de sus heredades señalada en el plano de que se ha hecho referencia, y el cual queda de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno para que pueda ser examinado por los dichos interesados.

Palencia 23 de Julio de 1859.—El G., *Joaquin Sevilla.*

NÓMINA de los propietarios que han de ser enajenados forzosamente para la construccion del ferro-carril del Norte en el término de Palenzuela.

NOMBRES de los interesados.	Clase de la tierra.	superficie en áreas.
Luis Guerra.	Trigo.	3 ^o , 85c
Basilisa Guerra.	Trigo.	5 ^o , 02c
Cipriano Palacios.	Pastos.	0 ^o , 82c
José Bascones.	Pastos.	2 ^o , 45c
TOTAL.		11 ^o , 61 ^o

Formado y presentado por el Ingeniero encargado que suscribe. Búrgos 21 de Julio de 1859.—Mr. Durand.

Núm. 211.

Habiendo sido robadas en la noche del 14 al 15 del actual de la yeguada de Montemayor, por cuatro hombres desconocidos, las caballerías que con sus señas respectivas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen las mas activas diligencias para descubrir su paradero, y que sabido que sea, las detengan y remitan á la disposicion del Juez de 1.^a instancia de Peñafiel, con la debida seguridad, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 24 de Julio de 1859.—El Gobernador, *Joaquin Sevilla.*

Señas de las caballerías robadas.

Un macho, romo, de tres años de edad, alzada mas de seis cuartas, pelo negro, cola corta, sin herrar, corpulento y cerril.

Otro macho yeguato, de cuatro años, pelo negro, un poco patijunto, y de bastante vientre.

Una yegua de cuatro años, preñada, pelo negro, cola entrecana, paticalzada del pié derecho, una estrellita blanca en la frente y de siete cuartas.

Un caballo de seis años, mas de siete cuartas de alzada, pelo castaño, con una raya blanca en la frente, y con una rozadura en el hombrillo izquierdo, producido por la silla ó albardon.

Otro tambien yeguato, de seis años de edad, cerca de seis cuartas de alzada, pelo entre castaño, bien tratado.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 53.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.

NOMBRES de los interesados.

71241	D. Francisco Frias.
71242	Julian Galindo
71243	Benito Garcia.
71244	Domingo Garcia.
71245	José Garcia Mora.
71245	José Garcia Mora.
71246	Luis Garcia Rey.
71247	Gregorio Gil.
71248	Lorenzo Gil.
71249	Pedro Gil.
71250	Blas Gonzalez.

71485	D. Ventura Frechoso.
71486	Estéban Gonzalez.
71487	Frutos Gonzalez.
71488	Gabriel Ibañez.
71489	Felipe Isla.
71490	Pedro Izquierdo.
71491	Pedro Juárez.
71492	Mariano Lanillo.
71493	Bernabé Leon.
71494	Sebastian Linarejos.
71495	Gregorio Lopez.
71496	Niceto Lerma.
71497	Juan Lanzas.

71687	D. Ulpiano Lopez.
71688	Manuel Macho
71689	Antolin Magdaleno.
71690	Anselmo Mayordomo.
71691	Leon Mayordomo.
71692	Mariano Martin.
71693	Tomás Martin.
71694	Rufino Martinez.
71695	Cándido Matias.
71696	Andrés Meneses.

Madrid 30 de Junio de 1859.—V. O. B. O. El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las diferentes consultas hechas confidencialmente á esta Administracion sobre posibilidad de hacer los

pagos del importe en venta de bienes de corporaciones civiles en billetes de ambos anticipos y sobre la de anticipar uno ó mas plazos, exigen en su concepto una contestacion que haciéndose pública, entere á todos los que estén interesados en tales asuntos de las disposiciones vigentes respecto á ellos, y evite otras.

El art. 23 de la ley de 11 de Julio de 1856 excluyó toda clase de papel para el pago de bienes de corporaciones civiles, al exigir que fuese en metálico precisamente. Mas el capítulo 8.^o de la ley de presupuestos de 1858 admitió el de ambos anticipos: Está pues, fuera de duda que pueden pagar de este modo.

Respecto al anticipo de plazos y abono del 5 por 100 anual en cada uno hay lo siguiente:

El art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1856 mandó que los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagasen en nueve años y diez plazos iguales, sin facultar espresamente el anticipo de ninguno, como lo hizo en el art. 19 respecto á los bienes del Estado que fuesen de menor cuantía, mandando que por cada plazo y año anticipado se abonase el 3 por 100.

Luego el art. 17 de la Instruccion de la misma fecha habla del abono del 5 y 3 por 100, á que respectivamente tienen derecho los que anticipen plazos de bienes de mayor ó menor cuantía del Estado; pero sin mencion alguna de los de corporaciones civiles.

La Ley de 1.^o de Mayo de 1855 en su art. 6.^o facultó el abono del 5 por 100 anual á los que anticipasen uno ó mas plazos, y no contradiciéndose terminantemente en la ley posterior y repetida de 11 de Julio de 1856, la Administracion considera vigente aquella en dicha parte.

Apoya su opinion el sentido del caso 1.^o del art. 22 de la Instruccion de la propia fecha que, hablando de descuentos al comprador de bienes enajenados dice: «Habonándole las cargas á ella (la finca que haya comprado y cuyo importe se presenta á pagar) afectas, y la rebaja, á que tenga derecho, si descuenta todos ó alguno de los pagares.

Y para no hacerse interminable debe decir que, entre otras disposiciones que pudiera citar, corrobora en juicio la circular espedita en 15 de Abril de 1858 por la Direccion general de contabilidad dictando reglas para el abono referido á los compradores de bienes nacionales, y mas que ella el modelo que acompaña presentando como

ejemplo el pago de una fianca de Beneficencia.

Los compradores de bienes de corporaciones civiles que deseen pagar su importe en billetes de cualquiera de ambos anticipos, ó adelantar uno ó mas plazos, pueden verifi-

carlo con sujecion á las disposiciones anteriormente citadas.

Palencia 18 de Julio de 1859.
Segismundo García Acevedo.

Alcaldia Constitucional de Saldaña

COPIA del repartimiento del importe de 13,383 reales del presupuesto de gastos para los presos pobres de la carcel del partido, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, que han sido repartidos entre 6,994 vecinos que contienen los distritos que á continuacion se expresan, á razon de 1 real y 92 céntimos por cada uno, á saber:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Idem para manutencion de presos y demas gastos.		TOTAL.
		Consignacion para personal.	Idem para manutencion de presos y demas gastos.	
		Rs. cénts.	Rs. cénts.	
Arcnillas de San Pelayo.	133	51 87	203 13	255
Ayucla.	89	34 71	135 29	170
Bárcena de Campos.	56	21 84	85 16	107
Báscones de Ojeda.	67	26 13	101 87	128
Buenavista y su Barrio.	170	66 30	259 70	326
Calahorra de Boedo.	118	46 2	169 98	216
Castrillo de Villavega.	234	91 26	350 74	442
Collazos.	95	37 5	145 95	133
Congosto.	121	47 19	134 81	232
Dehesa de Romanos.	47	18 33	68 67	87
Espinosa de Villagonzalo.	148	57 72	226 28	284
Fresno del Rio.	76	29 61	115 36	145
Gozno.	55	21 45	83 55	105
Guardo.	263	102 57	401 43	504
Herrera de Rio-pisuerga.	361	140 79	552 21	693
Hero Seco.	103	40 17	156 83	197
La Puebla.	134	52 26	204 74	257
La Serna.	80	31 20	121 80	153
Mantinos.	62	24 18	94 82	119
Membrillar.	164	63 96	250 4	314
Moslares.	165	64 45	251 55	316
Olea.	43	16 77	65 23	82
Olmos de Rio-pisuerga.	126	49 14	191 86	241
Páramo de Boedo.	89	34 71	135 29	170
Pedrosa de la Vega.	120	46 80	183 20	230
Pino del Rio.	132	51 48	201 52	253
Poza de la Vega.	88	34 32	133 68	168
Quiatnilla de Onsoña.	143	55 77	219 23	275
Reuedo de Valdavia.	156	64 84	223 16	288
Revilla de Collazos.	94	36 66	143 34	180
Saldaña.	333	129 87	509 13	639
S. Critóbal del Boedo.	54	21 6	81 94	103
Santa Cruz de Boedo.	74	28 86	113 14	142
Santerbas de la Vega.	183	71 37	279 63	351
Sotobañado.	215	83 85	328 15	412
Tabanera.	64	24 96	97 4	122
Balderrábano.	87	33 93	133 7	167
Vega de Doña Olimpa.	89	34 71	135 29	170
Velilla de Guardo.	107	41 73	165 27	207
Ventosa de Rio-pisuerga.	148	57 72	226 28	284
Villaelles.	89	34 71	135 29	170
Villafrauel.	100	39 »	153 »	192
Velilla de Guardo.	67	26 13	101 87	128
Villameriel.	196	76 44	299 56	376
Villaluenga.	128	49 92	299 8	349
Villamoronta.	94	36 66	143 34	180
Villanueva de Abajo.	90	35 12	136 88	172
Villanueva de Arriba.	114	44 46	173 54	218
Villaprovedo.	120	46 80	183 20	230
Villarrabé.	150	58 50	229 50	288
Villasarracino.	304	118 56	464 44	583
Villasila y Villamelendro.	192	43 68	171 32	215
Villosilla.	176	68 64	268 36	337
Total repartido.				13,373

Siendo el total del presupuesto aprobado, 13,383 rs. y el repartido 13,373 faltan 10 rs. de los que el Depositario del partido de presos pobres se cargara de menos en la cuenta que rinda á fin de año: Y para que conste, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y se haga saber á los Sres Alcaldes de los distritos en general, se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas en el término preciso de ocho dias en la expresada Depositaria á cargo de D. Ricardo Gutierrez, y á los que aun se hallan en descubierto por las del año anterior, apercibiéndoles que pasado dicho término sin haber hecho los pagos de sus descubiertos se espedirán los necesarios apremios contra los morosos: pongo y firmo el presente visado por el Señor Alcalde para su remision al Sr. Gobernador de la provincia, á los fines indicados en Saldaña 12 de Julio de 1859.—V.º B.º—F. Uriszar de Aldaca.—Pedro García, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS EN SANTANDER.

Con el permiso de la Autoridad, se inaugurará la magnífica Plaza de Toros nuevamente construida en esta Ciudad, lidiándose en los dias 4, 5, 7 y 8 de Agosto próximo (si el tiempo lo permite) 24 toros, seis en cada tarde de los espresados dias; y si el tiempo no lo permite en los siguientes.

Los toros son de varias ganaderias: doce de la acreditada del Excmo Sr. Duque de Veragua, provincia de Madrid; seis pertenecientes á la de D José Arias y Saavedra, de Utrera, provincia de Sevilla; y seis conocidos con el nombre del Pinganillo de la de D. Agustin Rodriguez de Fuentes de Ropel, provincia de Zamora. Los toros son de 5 á 6 años de edad.

Serán lidiados por las respectivas cuadrillas de primer orden, de los Sres. Don Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares y D. Antonio Sanchez (a) el Tato, cuyo personal se compone de los siguientes:

PICADORES.

Joaquin Coyto, Charpa, de Sevilla.
José Muñoz, de Sevilla.
Francisco Calderon, de Alcalá de Guadaíra.
Antonio Pinto, de Utrera—Y uno de reserva.

ESPADAS.

Francisco Arjona Guillen, (a) Cúchares, natural de Madrid.
Antonio Sanchez, (a) el Tato de Sevilla.

BANDERILLEROS,

Manuel Ortega, (a) Lillo, de Cádiz.
Matias Muñoz, de Madrid
Manuel Bustamante, de Sevilla.
Antonio Velo, de Sevilla.
Francisco Ortega, (a) el Cuco, de Cádiz.
Mariano Anton, de Madrid.
Ademas de Banderillero desempeñará el cargo de Puntillero, Manuel Bustamante, (a) Pulga.

La Empresa no ha omitido gasto de ninguna especie, con el objeto de poder presentar unas funciones de primer orden, que compitan con las mejores de España en su clase; pues las Ganaderias á que pertenecen los toros y las cuadrillas que han de lidiarlos, son la mejor garantía que puede dar.

Para el dia 6, intermedio de las corridas, se trata de preparar algunas diversiones públicas y fuegos artificiales que á su tiempo se anunciarán.

La Administracion del despacho de localidades de sombra está á cargo de Don Casimiro S. Jurgo, calle del Correo núm. 6, tienda; y las de Sol y Sombra, y Sol, al de D. Manuel Fernandez Regatillo, calle de Puerta la Sierra, núm. 1, tienda; quedando abierto al público el abono, en dichos puntos, desde el Miércoles 29 del corriente.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

SOMBRA.

Palcos con 12 entradas, cada funcion 400 rs.
Grada cubierta con asiento y entrada 18.
Balconcillo, con id. id. 24.
Talanquera, con id. id. 24.
Tendido, con id. id. 13

SOL.

Palcos entoldados, con 12 entradas 340 rs.
Grada cubierta, con asiento y entrada 13.
Balconcillo, con id. id. 16.
Talanquera, con id. id. 16.
Tendido, con id. id. 8.

SOL Y SOMBRA.

Grada cubierta, con asiento y entrada cada funcion rs. 16.
Balconcillo, con id. id. 19.
Talanquera, con id. id. 19.
Tendido, con id. id. 11.

Entradas que se pidan para palcos, ademas de las 12 que le corresponde, á 10 rs. una.

D. Antonio Ribera, Recaudador subalterno de contribuciones territorial, y de subsidio; señala para la cobranza en los pueblos que á continuacion se expresan los dias siguientes: para Frómista los dias 1, 2, 3 del próximo Agosto, para Poblacion el 5 y 6, para Lantadilla el 8 y 9, para Requena el dia 10, para Santibañana el 12 y 13, y para Marcilla el dia 14 y 15.
Lo que se hace saber á todos los que tengan que pagar contribucion en dichos pueblos, acudan á hacerlo en los dias arriba señalados. Palencia 25 de Julio de 1859.—El Recaudador, Antonio Ribera.

en las espresadas oficinas todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 30 de Junio de 1859.—
Valentin Llanos. 5—6

MOLINERO.

Se necesita para una fábrica de harinas un Molinero de inteligencia y bondad acreditadas. Se le dotará con arreglo á lo que ganan en el Canal los de estas cualidades.

Dirigirse á D. Valentin Perez Calderon, Valladolid, Corredera 7. 2—5

Compañia del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

El dia 31 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local en esta Ciudad, el remate del molino de maquila, situado en el 3.º salto del desagüe del Canal en Medina de Rioseco. El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto dicho acto, estará de manifiesto

A LOS COSECHEROS DE VINO.

Pipas vacias. Se venden en casa de Gavalda.—Calle Mayor, núm. 130. 5—6

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadore, núm. 3.